

Administración Local

Mancomunidades de Municipios

AGUAS DEL BAJO BIERZO

No habiéndose presentado reclamaciones durante el plazo de exposición al público, queda automáticamente elevado a definitivo el acuerdo plenario provisional de la Mancomunidad de Municipios para el tratamiento residual de Aguas del Bajo Bierzo, adoptado en sesión de la asamblea de concejales celebrada el día 26 de noviembre de 2020, por el que se aprobó inicialmente la [Ordenanza reguladora de la prestación patrimonial de carácter público no tributario del servicio de tratamiento y depuración de aguas residuales](#) del Bajo Bierzo para el ejercicio 2021, cuyo texto se hace público, en el Anexo que se acompaña, en cumplimiento del artículo 17.4 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

ANEXO

“ORDENANZA REGULADORA DE LA PRESTACIÓN DE CARÁCTER PÚBLICO NO TRIBUTARIO DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRATAMIENTO Y DEPURACIÓN DE AGUAS RESIDUALES DEL BAJO BIERZO”

Artículo 1.

1.1.- El objeto de esta Ordenanza es regular la prestación patrimonial de carácter público no tributario, y las tarifas del servicio público de tratamiento y depuración de aguas residuales prestado por la Mancomunidad Municipal para el Tratamiento de las Aguas Residuales del Bajo Bierzo.

2.2.- El mencionado servicio mancomunado es prestado en la actualidad por la Mancomunidad, y gestionado de forma indirecta, mediante un contrato de concesión con una empresa especializada.

2.3.- En consecuencia, con la circunstancia anterior, las tarifas por la prestación en forma mancomunada del servicio mencionado y demás derechos económicos conexos al mismo que se determinan en la presente Ordenanza, tienen la naturaleza jurídica de “Prestación patrimonial de carácter público no tributario”.

Artículo 2.

2.1.- El presupuesto de hecho que legitima la prestación patrimonial de carácter público no tributario regulada en esta Ordenanza viene determinado por la prestación del servicio de tratamiento de las aguas residuales vertidas a través de la red de alcantarillado para devolverlas a cauces o medios receptores convenientemente depuradas, así como al servicio de tratamiento de las aguas y residuos procedentes de fosas sépticas y/o pequeñas depuradoras de viviendas o edificaciones aisladas.

2.2.- La prestación patrimonial no afecta a los inmuebles derruidos, declarados ruinosos o que tengan la condición de terreno.

2.3.- Igualmente constituye el presupuesto de hecho la recepción de vertidos autorizados directos procedentes de cisternas de camiones de saneamiento en la EDAR o en la red de colectores en los puntos autorizados.

Artículo 3.

3.1.- Son sujetos obligados al pago del importe de la prestación patrimonial, con arreglo a las tarifas señaladas, las personas físicas o jurídicas y las entidades que sean los ocupantes o usuarios de las fincas que se encuentren en los términos municipales de los Ayuntamientos mancomunados, beneficiarios de dichos servicios, cualquiera que sea su título: propietarios, usufructuarios, habitacionistas o arrendatario, incluso en precario.

En el caso de la prestación del número 3 del artículo 2, los obligados al pago serán las empresas propietarias de los camiones de saneamiento.

3.2.- En todo caso, tendrá la consideración de obligado al pago sustituto del ocupante o usuario de las viviendas o locales, el propietario de estos inmuebles, quien podrá repercutir, en su caso, las cuotas satisfechas sobre los respectivos beneficiarios del servicio. Por tanto corresponde al propietario, en cuanto sustituto del contribuyente, el cumplimiento de la obligación principal, así como las obligaciones formales inherentes a la misma, debiendo el mismo figurar en el Padrón Municipal en todo caso, sin perjuicio de la constancia del sujeto pasivo contribuyente.

Artículo 4.

4.1.- Responderán solidariamente de las obligaciones del obligado al pago, las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38 y 39 de la Ley General Tributaria, aplicada supletoriamente a estos efectos.

4.2.- Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala la Ley General Tributaria, aplicada supletoriamente a estos efectos.

Artículo 5.

5.1.- La cuota que se exigirá por la prestación del servicio de depuración, se determinará una parte mediante cuota fija trimestral y otra parte en función de la cantidad de agua, medida en metros cúbicos facturados, utilizada en el inmueble.

A tal efecto se aplicarán las siguientes tarifas:

- a) Vertidos con tratamiento ordinario. Usuario doméstico.
 - Cuota fija trimestral: 8,95 €.
 - Cuota variable: 0,3126 €/m³.

b) Usuarios no doméstico.

- Cuota fija trimestral: 11,94 €.
- Cuota variable: 0,4262 €/m³.

c) Usuarios domésticos con fosas sépticas y/o pequeñas depuradoras de carácter aislado.

- Sin contenido.

5.2.- En el caso de recepción de vertidos procedentes de cisternas de camiones, se cobrará:

- a) Si el vertido es doméstico: 47,76 €/camión. Si el vertido por camión excede de 6 m³, por cada m³ de exceso se añadirán 7,95 €.
- b) Si el vertido es no doméstico: 91,48 €/camión. Si el vertido por camión excede de 6 m³, por cada m³ de exceso se añadirán 15,24 €.

5.3.- Las tomas de uso exclusivo de bomberos y demás servicios públicos de titularidad exclusiva municipal de los Ayuntamientos mancomunados tendrán una cuota cero.

5.4.- Para la aplicación de las presentes tarifas se entenderá por vivienda, local de negocio o centro de actividad cada construcción, finca urbana o parte de la misma que sea susceptible de aprovechamiento distinto, aunque pertenezca a un mismo propietario o el servicio sea utilizado por él mismo.

5.5.- No obstante, en el supuesto que quede comprobado por la entidad que preste el servicio de suministro de agua, la existencia de una avería que no sea causa directa o imputable al sujeto pasivo, se aplicará un descuento del 50 por cien en la cuota variable.

El descuento se aplicará sobre un único periodo de facturación, siendo éste el de mayor consumo de los que pudieran verse afectados y siempre que se acredite que la avería ha sido subsanada.

5.6.- Toda fuente de agua distinta a las tomas de la red general de agua de las poblaciones que componen la Mancomunidad, deberán ser comunicadas y en todas ellas se deberá colocar un caudalímetro o un contador para controlar el volumen de agua con el único fin de tener una base cuantificable para la facturación de la depuración.

Dicha colocación correrá a cargo del sujeto obligado al pago.

La Mancomunidad, en casos justificados, podrá autorizar la ausencia de dichos elementos de control, en cuyo caso se facturará un consumo estimado de 300 litros por vivienda y día.

Artículo 6.

No se concederá exención ni bonificación alguna a la presente prestación patrimonial.

Artículo 7.

7.1.- La prestación patrimonial de carácter público no tributario y las tarifas integradas en ésta, se devengará y nace la obligación de pago de las mismas cuando se inicie por el Ente Mancomunado la actividad que constituye el presupuesto de hecho que legitima la prestación patrimonial.

7.2.- Se entiende iniciada la actividad o prestación del servicio de depuración en los siguientes casos:

- Cuando se produzca la conexión a la red de alcantarillado y al consumo de agua objeto de facturación.
- Cuando se disponga de consumo de agua en el supuesto en que el sujeto pasivo no utilice las redes públicas de alcantarillado.

7.3.- Una vez iniciada la actividad, y siendo el devengo periódico, se considerará dicho devengo el primer día de cada trimestre natural.

Artículo 8.

8.1.- Los obligados al pago o sus sustitutos formularán las declaraciones de alta y baja del censo correspondiente, en el plazo que media entre la fecha en que se produzca la variación de la titularidad de la finca y el último día del mes natural siguiente.

Estas últimas declaraciones surtirán efecto a partir de la primera liquidación que se practique una vez finalizado el plazo de presentación de dichas declaraciones.

La inclusión inicial en el censo se realizará de oficio una vez concedida la licencia de acometida a la red.

8.2.- Las cuotas o tarifas exigibles se podrán liquidar y recaudar por los mismos periodos, plazos y en los mismos recibos del suministro de agua, sin perjuicio de su liquidación individual si así procediera.

8.3.- Se podrá suspender el servicio si el usuario no hubiese satisfecho dos o más recibos trimestrales y no existiese reclamación pendiente de resolución administrativa firme.

El procedimiento de suspensión del servicio exigirá audiencia del interesado y, debido a que para su ejecución es necesario el corte del suministro de agua, la autorización expresa de la Administración titular de éste servicio con advertencia de ello al interesado.

El procedimiento de suspensión quedará paralizado automáticamente con el pago de la deuda.

8.4.- Sin perjuicio de lo anterior, los recibos impagados serán exigidos por la vía administrativa de apremio.

8.5.- En aplicación supletoria de lo previsto al efecto en la legislación tributaria, al finalizar cada periodo de liquidación o facturación, se elaborará el Padrón cobratorio correspondiente, que se notificará colectivamente en la forma prevista en el art. 102.3 de la Ley General Tributaria, junto al anuncio de cobranza.

Artículo 9.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que correspondan a las mismas, se estará a lo dispuesto en el Reglamento del Servicio y supletoriamente en el Título IV de la Ley General Tributaria y disposiciones que la complementan y desarrollan.

Disposición adicional primera.

Dado que el régimen jurídico sustantivo básico aplicable a la figura de las "Prestaciones patrimoniales de carácter público no tributario", actualmente establecido con carácter general en la disposición adicional primera de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, y, con carácter específico para las Entidades Locales, en el nuevo apartado 6 del artículo 22 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, no ha sido aún desarrollado normativamente por el legislador estatal, mientras no sea llevada a cabo dicha regulación normativa de desarrollo, y en lo no dispuesto expresamente por la presente Ordenanza, serán de aplicación supletoria a la Prestación Patrimonial de carácter público regulada en la misma las determinaciones sobre implantación, gestión, inspección, recaudación y revisión en vía administrativa establecidas para las tasas por los mencionados textos legales.

Disposición final.

1.- La presente modificación de la Ordenanza entrará en vigor el día de su completa publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA y comenzará a aplicarse a partir del siguiente día.

2.- Esta Ordenanza permanecerá en vigor hasta tanto se acuerde su modificación o derogación expresa.

3.- Excepcionalmente y para el supuesto de que la presente modificación de la Ordenanza, por la fecha de su tramitación, entre en vigor con posterioridad al día uno de enero del año de aplicación, el momento del devengo se retrasará y coincidirá con el de la efectiva publicación y entrada en vigor de aquella o de su modificación, ajustándose el periodo o periodos impositivos establecidos en éstas a dicha circunstancia.

A los efectos anteriores se procederá al correspondiente prorrateo de la cuota correspondiente, liquidándose o facturándose los días transcurridos hasta la fecha de entrada en vigor de la modificación de la Ordenanza con arreglo a las tarifas de la prestación patrimonial vigentes para el ejercicio anterior.

Contra el presente acuerdo, conforme al artículo 19 del RD Legislativo 2/2004, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se podrá interponer por los interesados recurso contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente al de la publicación de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA, ante el Tribunal Superior de Justicia.

En Ponferrada, 28 de enero de 2021.–El Presidente de la Mancomunidad, Iván Castrillo Lozano.